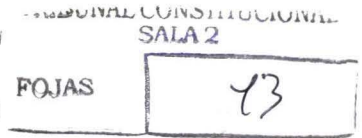




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04914-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
SANDOVAL LAKE LODGE S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Vilma Blanco Zamalloa, gerente general de la empresa Sandoval Lake Lodge S.A., contra la resolución expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 53, su fecha 20 de setiembre de 2012, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

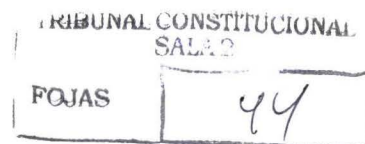
ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de mayo de 2012, doña Victoria Vilma Blanco Zamalloa, gerente general de la empresa Sandoval Lake Lodge S.A., interpone demanda de amparo contra el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata, don James Díaz Collazos, con el objeto de que se declare la nulidad de la disposición fiscal N° 06, de fecha 16 de marzo de 2012, en los extremos que ordena se cite a la perito Soledad Luisa Castro Jiménez y requiere a su representada para que presente los libros contables y demás documentos, expedida en el marco de la investigación preliminar que se sigue, entre otros, a su gerente general por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita y otros, en agravio de la empresa Sandoval Lake Lodge S.A. (Carpeta Fiscal N° 2011-1122) en mérito a una denuncia presentada por algunos de sus accionistas, alegando la violación del derecho al debido proceso y del principio de la interdicción de la arbitrariedad.

Refiere que el fiscal emplazado, al emitir la cuestionada disposición en el extremo en que cita a la perito contable Soledad Luisa Castro Jiménez para que juramente y pueda realizar el peritaje contable del estado económico de la empresa Sandoval Lake Lodge S.A., ha inobservado el procedimiento que para la designación de los peritos establece el artículo 173° del Código Procesal Penal; es decir, que no se ha explicado por qué se ha nombrado a la perito contable Soledad Luisa Castro Jiménez cuando existían otros peritos adscritos al Registro de Peritos Judiciales. Asimismo, aduce que la cuestionada disposición, en el extremo en que requiere a la empresa Sandoval Lake Lodge S.A., para que presente los libros contables y demás registros tributarios que sean necesarios para realizar el peritaje contable desde el 2001 al 2011, contraviene también los artículos 43° y 87°, inciso 7 del Código Tributario, que señalan que los administrados sólo están obligados a conservar los libros y demás registros mientras el tributo no esté prescrito y, en este caso, dado que estos han sido oportunamente declarados, resulta física y jurídicamente imposible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04914-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
SANDOVAL LAKE LODGE S.A.

- presentar todos los documentos, lo cual vulnera los derechos y principios constitucionales invocados.
2. Que el Juzgado Mixto de Tambopata, con fecha 22 de mayo de 2012 declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que existe una vía procedimental específica como es la vía procesal penal, por lo que lo pretendido por la accionante escapa del ámbito de la jurisdicción constitucional. La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 20 de setiembre de 2012, confirmó la apelada por similares argumentos.
 3. Que el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución estatuye que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los derechos de la libertad individual, la libertad de información y la autodeterminación informativa. De otro lado, el Código Procesal Constitucional en su artículo 5º, inciso 1, precisa que el amparo procede si los hechos y el petitorio de la demanda están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por este proceso constitucional.
 4. Que el artículo 159º de la Constitución preceptúa entre otras cosas, que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Esta exigencia constitucional debe ser realizada como es evidente con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes. Asimismo, a los representantes del Ministerio Público también le es exigible que en sus actuaciones y/o decisiones observen el contenido de los derechos y principios constitucionales. En esta línea argumentativa es perfectamente posible que el Tribunal Constitucional pueda ejercer un razonable control estrictamente constitucional mas no funcional de su actividad y que, por tanto, pueda analizar si las actuaciones y/o decisiones de los fiscales respetan o no los derechos y principios constitucionales, o si en definitiva, superan o no el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión debe suponer; pero no es función del juez constitucional evaluar la validez de cualquier actuación procesal de relevancia legal o de cualquier cuestión litigiosa referida a hechos producidos en el marco de la investigación preliminar, o el otorgar mayor o menor valor probatorio a los elementos de prueba que se consideran suficientes para la decisión de formalizar la denuncia correspondiente, o la de formalizar y continuar con la investigación preparatoria.
 5. Que en el *caso* de autos se advierte que la actora pretende que el juez constitucional emita pronunciamiento respecto de cuestiones de contenido sólo legal o de mera legalidad y, por tanto, ajenas a la tutela de los derechos fundamentales. En efecto, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS - 45



EXP. N.º 04914-2012-PA/TC
MADRE DE DIOS
SANDOVAL LAKE LODGE S.A.

advierte que la alegada inobservancia por parte del fiscal emplazado de las normas legales (artículo 173º del Código Procesal Penal y artículos 43º y 87º, inciso 7, del Código Tributario) referidas a la designación de los peritos y a la conservación de los libros y demás registros tributarios, respectivamente, tiene como es evidente relevancia sólo legal; esto es, que atañe a las funciones propias que le corresponde al Ministerio Público en el marco de la investigación del delito, mas no tiene relevancia o sustento constitucional.

6. Que, por lo expuesto, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Handwritten signature and initials in blue ink.

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL